



**Pontificia Universidad  
Católica del Ecuador**  
Seréis mis testigos

**ESMERALDAS**

## **CARRERA DE DERECHO**

### **Tema:**

Análisis de la aplicación del apremio personal como medida cautelar de ultima ratio frente a deudores de pensión alimenticia en el cantón Esmeraldas

### **Proyecto de investigación previo a la obtención del título de abogado**

### **Línea de investigación:**

JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO

### **Autor:**

Carlos Steven Jama Vera

### **Director:**

Abg. Santiago Javier Páliz Ibarra Mgs.

**Esmeraldas- Ecuador**

**Marzo 2026**

**DEDICATORIA:**

A mi padre, Scigo. Carlos Alberto Jama Alvear, a quien le debo no solo la inspiración que motivó la elección de este camino, sino también el compromiso para perseverar en él. La idea de convertirme en abogado nació de sus palabras y sueños compartidos, y desde entonces cada jornada de estudio, cada examen, cada exposición, cada escrito y cada audiencia han contado con su consejo oportuno, inagotable compromiso y amor de padre.

Este logro no es solo fruto de mi esfuerzo, sino también de su apoyo constante, porque sin su continua guía y apoyo inquebrantable, este camino habría resultado imposible de culminar. Dedico la presentación de este proyecto de investigación y la obtención de mi título de grado a mi padre y amigo, con la certeza de que cada esfuerzo que ha hecho en mi vida lo he valorado y lo seguiré valorando, honrando siempre sus enseñanzas y ejemplo de vida.

## **AGRADECIMIENTO:**

En primer lugar, quiero agradecerle a Dios por ser mi guía y fortaleza en cada etapa de este recorrido académico. Porque su luz y compasión han estado presentes en cada momento de incertidumbre y jornadas de triunfo, recordándome siempre que cada meta alcanzada es gracias al fruto de su infinita misericordia.

A mis padres, Carlos Jama y Patricia Vera, por su constante amor, paciencia, sacrificios silenciosos y cada lección de vida. Ellos han sido el pilar que sostiene mi camino y la fuente de inspiración para cada objetivo que trazo, enseñándome así el verdadero significado de la disciplina y perseverancia, bases para construir cualquier sueño.

A mis abuelos y abuelas, por ser los custodios de mi amor y sabiduría, quienes, con sus consejos y experiencias de vida, han dejado una huella inolvidable en mi formación personal y profesional.

A la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Sede Esmeraldas, a la Carrera de Derecho y a cada docente por brindarme cada una de las herramientas académicas y éticas necesarias para ejercer esta profesión con responsabilidad y compromiso social.

Y, finalmente, a cada uno de mis compañeros de clase, que con el pasar del tiempo se convirtieron en mis amigos con los que compartí risas, esfuerzos y desvelos, presentes en este viaje académico, quienes me ofrecieron su apoyo y compañía en los momentos en que más los necesité.

**RESUMEN:**

El presente proyecto de investigación tiene el propósito de analizar la aplicación del apremio personal como una medida cautelar de última ratio en deudores de pensiones alimenticias dentro del cantón Esmeraldas, durante el período 2023–2025. El derecho fundamental de recibir alimentos está orientado a garantizar la subsistencia y el desarrollo integral de todos los niños, niñas y adolescentes del Ecuador y encuentra su fundamento directo en el principio del interés superior del niño. No obstante, el uso reiterado y de primera consideración del apremio personal genera conflictos jurídicos al entrar en contradicción con derechos constitucionales y principios fundamentales como la libertad personal, el derecho al trabajo, el principio de proporcionalidad y el interés superior del niño.

Ante esto, el presente estudio se desarrolla bajo un enfoque jurídico-dogmático, mediante el análisis de normativa y sentencia ecuatoriana, doctrina especializada y principios constitucionales aplicables. Como resultado, se obtienen conclusiones que permiten evidenciar que, la aplicación de manera automática y desproporcionada de la medida del apremio personal, sin una valoración adecuada conforme a la capacidad real de pago del alimentante y el agotamiento previo de medidas menos lesivas, pueden generar vulneraciones tanto para el alimentante como al propio interés superior del niño. Por lo que, la figura del apremio personal debe ser aplicado de forma excepcional y como mecanismo de última ratio frente a los casos de deudores de pensión alimentaria, con lo cual se garantiza el debido proceso y una valoración adecuada de los derechos en conflicto.

**Palabras Clave:** Alimentos, Apremio personal, medidas cautelares, Pensión alimenticia, Ultima ratio.

## **ABSTRACT**

This research project aims to analyze the application of personal coercive measures as a last-resort precautionary measure against child support debtors in the canton of Esmeraldas during the period 2023-2025. The fundamental right to receive child support aims to guarantee the subsistence and full development of all children and adolescents in Ecuador and is directly based on the principle of the best interests of the child. However, the repeated and prioritized use of personal coercive measures generates legal conflicts, as it contradicts constitutional rights and fundamental principles such as personal liberty, the right to work, the principle of proportionality, and the best interests of the child.

Given this situation, this study is developed under a legal-dogmatic approach through the analysis of Ecuadorian legislation and jurisprudence, specialized legal doctrine, and applicable constitutional principles. The findings demonstrate that the automatic and disproportionate application of personal coercive measures, without a proper assessment of the debtor's actual ability to pay and without first exhausting less restrictive measures, can result in the violation of both the debtor's rights and the best interests of the child. Therefore, personal coercive measures should be applied only exceptionally and as a last resort in cases of child support debtors, guaranteeing due process and a proper balance of conflicting rights.

**Keywords:** Maintenance, Personal coercive measure, Precautionary measures, Child support payment, Measure of last resort.



## **INDICE GENERAL DE CONTENIDOS**

INTRODUCCIÓN .....	1
MARCO TEÓRICO .....	3
1. El derecho a los alimentos.....	3
1.1. Antecedente histórico.....	3
1.2. Naturaleza jurídica del derecho a los alimentos .....	4
1.3. Imposibilidad del pago y sus consecuencias .....	7
2. El interés superior del niño.....	8
2.1. Naturaleza jurídica del principio de interés superior del niño.....	8
2.2. Interés superior del niño y el apremio personal.....	10
3. El apremio personal.....	11
3.1. Antecedentes del apremio personal.....	11
3.2. El apremio personal a deudores alimenticios .....	13
3.3. Medidas alternativas al apremio personal .....	15
4. Derechos afectados en el apremio .....	16
4.1. Derecho a la libertad .....	16
4.2. Derecho al trabajo .....	18
4.3. Derecho a la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción.....	19
5. El apremio personal como medida cautelar de ultima ratio .....	20
CONCLUSIONES .....	24
RECOMENDACIONES .....	25
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....	26

## **INTRODUCCIÓN**

En el Ecuador, los alimentos para los niños, niñas y adolescentes constituyen un derecho fundamental exigible sustentado el principio del interés superior del niño. A fin de garantizar su cumplimiento, la normativa ha establecido medidas coercitivas, entre ellas el apremio personal; sin embargo, resulta importante realizar un análisis respecto a la proporcionalidad y uso como medida de última ratio, para lo cual se toma en cuenta la capacidad real de pago del alimentante y las repercusiones que esta medida puede generar en el interés superior del niño.

El presente estudio justifica su relevancia jurídica y social, al abordar una problemática en los procesos de alimentos. Su novedad radica en el análisis crítico del apremio personal como medida de última ratio en procesos alimenticios, lo que previene su aplicación automática y desproporcionada en el ámbito judicial. En cuanto a su aplicación, el estudio aporta criterios válidos con el fin de realizar una actuación judicial más proporcional y razonada en la aplicación de medidas cautelares hacia deudores de pensiones de pensiones alimenticias.

La delimitación temporal de este proyecto comprende al período 2023–2025, tiempo en el cual se analiza la aplicación del apremio personal en los procesos de alimentos, en consideración a la legislación vigente y su práctica judicial actual. La delimitación espacial del estudio se ajusta al cantón Esmeraldas, para lo cual se toman como referencia las Unidades Judiciales competentes en materia de familia, mujer, niñez y adolescencia, con el objetivo de contextualizar el análisis de la aplicación de esta medida a la realidad jurídica y social del territorio objeto de estudio.

El objetivo general del presente proyecto recae en analizar la aplicación del apremio personal como medida cautelar de última ratio en deudores de pensiones alimenticias. Para ello, se plantean como objetivos específicos identificar las medidas cautelares de carácter personal y real favorables en materia de alimentos y proponer el uso del apremio personal como una medida de última ratio, con el fin de garantizar una actuación judicial proporcional y acorde con los principios constitucionales.

El presente estudio se desarrolla con un enfoque cualitativo, bajo un tipo de estudio jurídico-dogmático y descriptivo, enfocado en el análisis crítico de la norma, doctrina y los principios constitucionales relacionados con el apremio personal en materia de alimentos. Se emplea el método analítico–jurídico, por medio del análisis documental de leyes, jurisprudencia y fuentes



bibliográficas especializadas, con el fin de evaluar la aplicación del apremio personal como medida cautelar de última ratio en el cantón Esmeraldas durante el período 2023–2025.

## MARCO TEÓRICO

### 1. El derecho a los alimentos

#### 1.1. Antecedente histórico

La palabra “alimentos” proviene del latín *alimentum*, que significa “lo que nutre”, es decir, ese conjunto de elementos que tienen por objetivo la conservación y cuidado del ser humano. En el Derecho, esta figura jurídica surge como respuesta a la necesidad de garantizar la subsistencia y desarrollo de aquellas personas que no pueden abastecerse por sí mismas las condiciones necesarias para vivir dignamente. En el desarrollo de la historia humana, el derecho a proveer alimentos tiene sus inicios en la familia primitiva, al ser el primer centro de protección con el que nace el ser humano, el deber de amparo a sus miembros se concebía más como una obligación moral que surge de los vínculos familiares (Naranjo, 2009).

Con el transcurso del tiempo, y ante el reconocimiento de problemas sociales y estructurales como las desigualdades especialmente entre niños, niñas y adolescentes, el Estado vio la necesidad de tomar un rol más activo, con lo cual convirtió esta obligación moral de brindar alimentos, en un verdadero derecho exigible, cuya finalidad primordial es asegurar cada una de las condiciones mínimas de vida, desarrollo integral y bienestar (Naranjo, 2009). Por lo que, en un principio los alimentos son considerados una expresión jurídica que nace de un deber moral pero que tiene un respaldo judicial que lo hace propiamente exigible y que ante la ley lo dota de fuerza para su ejecución.

Al hablar del derecho a los alimentos resulta imperativo recurrir al Derecho Romano, fuente principal de la legislación moderna y el apoyo necesario para realizar un adecuado estudio y comprensión de esta institución jurídica. El deber de brindar alimentos en el Derecho Romano recae con la expedición de las XII Tablas. Específicamente en la Tabla IV cuando se presenta al derecho de alimentos como “*cibaria*”, exponiéndolo como la obligación de carácter legal que tienen entre sí los padres, hijos, abuelos y nietos. Una prueba de esta ley la constituye el jurista Ulpiano, al sentenciar que la obligación de proporcionar alimentos no solo es una cuestión legal, sino un deber que nace de lo moral y la naturaleza que emana del vínculo familiar (Vodanovic, 1994).

En el Ecuador durante el año 1938 las normas referentes al derecho de alimentos se encontraban adjuntas únicamente en el Código Civil, aunque en este año se promulgó el primer Código de

Menores, el cual tuvo como base de su normativa a la Declaración de los Derechos del Niño, en la que el Estado tiene la obligación de “garantizar los derechos de los Niños, niñas y adolescentes desvalidos, huérfanos, material y jurídicamente abandonados” (1924). Aunque este fue un gran paso para garantizar la tutela efectiva a los derechos de los Niños, niñas y adolescentes, lo referente a materia de alimentos siguió regulado por el código civil (Naranjo, 2009).

Hoy en día, el derecho a los alimentos posee una naturaleza jurídica integral, que no se limita al abastecimiento de alimentos, sino que se extiende a la satisfacción de necesidades básicas como la educación, salud, vivienda y todo lo necesario para que los beneficiarios obtengan una vida digna. Esta evolución normativa ha permitido al Estado incorporar mecanismos cada vez más eficaces para garantizar su cumplimiento. Comprender el origen y la finalidad histórica del derecho a los alimentos resulta clave para analizar críticamente figuras como el apremio personal y evaluar si su aplicación responde realmente a su razón de ser y evitar que en la práctica no se desvíe de su carácter excepcional.

### 1.2. Naturaleza jurídica del derecho a los alimentos

Para tener una noción adecuada de la naturaleza jurídica de las pensiones alimenticias, es importante partir de una definición clara de lo que es el derecho a los alimentos. De acuerdo con el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, “los alimentos son la asistencia en especie o dinero que por ley, contrato o testamento se da a una o más personas para su manutención y subsistencia” (2006). Por lo que, esta definición permite comprender que la naturaleza de los alimentos no se trata de una ayuda voluntaria, sino de una obligación jurídica de carácter exigible.

Desde un enfoque más general, el concepto del derecho a los alimentos tiene un sentido más técnico, pues este no debe entenderse únicamente como la obligación que tiene una persona de dar una provisión de alimentos en un sentido literal. Tal como lo señala el jurista francés Laurent, en su obra “Principios del derecho civil”, este derecho integra todo lo necesario para que una persona desarrolle una vida digna, incluyendo vestuario, educación, vivienda, atención médica, etc. (Alcívar, 2016). Dentro de la legislación ecuatoriana, específicamente en el artículo 2 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia (LRCONA), se establece el derecho de recibir alimentos, dentro del cual, se señala que:

“El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de

proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3. Educación; 4. Cuidado; 5. Vestuario adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7. Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes; y, 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva” (2025).

Bajo este enfoque, resulta más oportuno comprender que el derecho a los alimentos vendría a ser un amparo a la subsistencia, cuyo objetivo principal es garantizar las condiciones mínimas para el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes y demás personas beneficiarias a este. Dicho esto, los alimentos implican la capacidad jurídica que tiene una persona, denominada “alimentado” o “beneficiario”, para exigir de otra, llamada “alimentante” u “obligado”, el cumplimiento de una prestación económica predestinada a satisfacer sus requerimientos de primera necesidad (Cárdenas & López, 2023).

Además, debido a su finalidad protectora, el derecho a los alimentos posee de características especiales que buscan asegurar su cumplimiento y eficiencia diferenciándolo así de otras obligaciones de carácter patrimonial. De acuerdo con el artículo 3 de la LRCONA, se establece que: “El derecho a los alimentos se caracteriza por ser intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y por no admitir compensación ni reembolso de lo pagado” (2025). Estas características responden a la necesidad de asegurar que el recurso económico destinado a la subsistencia del alimentado no se desvíe, se negocie o se extinga por el paso del tiempo.

Cada una de estas características cumple una función con el objetivo de proteger y hacer cumplir este derecho. Por un lado, intransmisibilidad implica que este derecho no se trata de un bien patrimonial negociable, sino de una garantía vinculada a la subsistencia. La intransmisibilidad significa que este derecho no puede ser desplazado a un tercero. La irrenunciabilidad busca impedir que el alimentado renuncie a un derecho que la ley considera indispensable. La imprescriptibilidad asegura que el derecho no se pierda por el paso del tiempo mientras subsistan las condiciones que lo originan. La inembargabilidad garantiza que la pensión no sea desviada para satisfacer deudas del alimentante. Y, la prohibición de reembolso refuerza la idea de que los alimentos son de carácter protector, cuyo destino es satisfacer necesidades básicas y no equilibrar relaciones económicas entre las partes (Maya, 2024).

En cuanto a su clasificación, el artículo 351 del Código Civil establece que: “Los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida” (2025). Esta clasificación normativa tiene la finalidad de adaptar la pensión alimenticia a las circunstancias particulares que puede tener el alimentado, con lo cual se reconoce que no todas las situaciones de necesidad y desarrollo son iguales ni requieren el mismo nivel de protección.

Sin embargo, esta clasificación debe ser aplicada bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Ya que, por un lado, los alimentos congruos deben de garantizar una subsistencia digna y modesta al beneficiario, para lo cual se toman en cuenta aspectos como su posición social. Y, por otro lado, en los alimentos necesarios el alimentante solo brinda lo justamente necesario para sustentar la vida (Godoy, 2024). En este mismo título, se definen quiénes son los principales titulares para exigir este derecho y en quiénes cae la obligación de proveer alimentos. En cuanto a la titularidad del derecho a los alimentos, el artículo 4 de la LRCONA, se establece que:

“Tienen derecho a reclamar alimentos: 1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios...; 2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva...; 3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales que les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas” (2025).

Por otro lado, la principal responsabilidad de proveer alimentos, según el artículo 5 de esta misma normativa (LRCONA), corresponde a los padres, aun en situaciones donde el ejercicio de la patria potestad se encuentre limitado. Ante la imposibilidad de los padres en cumplir con esta obligación por causas de ausencia, incapacidad económica o discapacidad, la autoridad judicial podrá disponer que la obligación recaiga en los parientes más cercanos como abuelos, tíos y hermanos que sean mayores de veintiún años, con el fin de que contribuyan en base a su condición económica, excluyendo a los grupos de personas que poseen algún tipo de discapacidad (2025).

### 1.3. Imposibilidad del pago y sus consecuencias

De manera general, la falta de pago a la pensión alimenticia constituye directamente el incumplimiento de la obligación legal asignada al alimentante con el fin de garantizar el debido desarrollo y subsistencia integral del alimentado. Dentro de la normativa ecuatoriana, la obligación de dar alimentos no surge en el momento en que un juez emite una sentencia, sino desde la presentación de la demanda para el ejercicio de este derecho, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia: “La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda” (2025).

Este ordenamiento legal responde a la necesidad de garantizar una protección eficaz e inmediata al beneficiario, lo que evita de esta manera vacíos temporales que puedan perjudicar el desarrollo integral del beneficiario. Ahora bien, es importante señalar que este carácter inmediato que tiene la pensión alimenticia abre las puertas a un debate jurídico, al tomar en cuenta que la capacidad económica del obligado no ha sido aún evaluada de manera integral. Una vez presentada la demanda, el juez fija de manera provisional la pensión alimenticia con base en la “Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas”, según lo dispuesto en el artículo 9 de la norma ya citada (LRCONA): “Con la calificación de la demanda el Juez/a fijará una pensión provisional de acuerdo con la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que con base en los criterios previstos en la presente ley” (2025).

Esta fijación provisional tiene como objetivo garantizar el cumplimiento del derecho del alimentado mientras se desarrolla el proceso, independientemente de los cambios que puedan realizarse en audiencia. En lo concerniente al pago de los alimentos, este se realiza, principalmente, mediante depósitos mensuales anticipados dentro de los primeros días de cada mes, conforme a los artículos 14 y 19 de la norma ya mencionada (LRCONA), a través del sistema financiero SUPA, debido a que este mecanismo es el encargado de garantizar transparencia y control del pago (2025).

Cuando el incumplimiento de la obligación supera dos o más pensiones, sean consecutivos o no, inmediatamente se activa una serie de consecuencias jurídicas hacia el alimentante, previstas en los artículos 20 y 22 de la ley mencionada (LRCONA). Entre estas medidas se encuentran la prohibición de salida del país, la incorporación en el registro de deudores alimentarios, que tiene efectos directos en el sistema financiero y crediticio y, en los casos debidamente necesarios, la aplicación de la medida del apremio personal (CONA). Este tipo

de consecuencias que se presentan bajo el incumplimiento del pago de la pensión alimentaria y tienen como finalidad presionar al obligado para lograr cumplir con la prestación adeudada y garantizar el interés superior del beneficiario.

Entre las medidas que la ley establece con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de este derecho, el apremio personal constituye la más severa, al implicar la privación de libertad personal del obligado. No obstante, la norma contempla otras medidas cautelares menos lesivas, como la prohibición de salida del país, los apremios reales y diversas inhabilidades, medidas que cumplen un rol primordial en la protección del derecho a los alimentos, ya que permiten asegurar el pago sin afectar de manera directa la libertad personal del obligado al pago de esta pensión. Dicho esto, debemos tomar en cuenta que la correcta aplicación de las medidas cautelares al obligado alimentario resulta esencial para que el apremio personal se utilice de forma excepcional y no como una respuesta automática (Maya, 2024).

Además, es importante considerar que la negociación y los acuerdos entre las partes siempre van a constituir un mecanismo más relevante y eficaz dentro de los procesos de alimentos, ya que, permiten soluciones más flexibles y ajustadas a la realidad económica de los involucrados. Por medio de estos acuerdos, es posible fijar montos, plazos o formas de pago que garanticen el derecho del alimentado sin agravar innecesariamente la situación del alimentante. Asimismo, su aplicación contribuye a reducir la sobrecarga judicial y promueve el cumplimiento voluntario de este derecho. En este sentido, la normativa ecuatoriana con el fin de hacer cumplir este derecho presenta recursos como las medidas cautelares de carácter personal y real; así como la mediación, alternativas válidas que deben ser fomentadas antes de recurrir a medidas coercitivas de mayor intensidad (Alcívar, 2016).

## **2. El interés superior del niño**

### **2.1. Naturaleza jurídica del principio de interés superior del niño**

Una de las características ideales de un Estado constitucional y garantista de derechos es que el principio de legalidad no constituye el único límite frente al abuso del poder, sino que se encuentra acompañado de un conjunto de principios constitucionales orientados a prevenir actuaciones arbitrarias y abusivas. Dentro de este catálogo, el interés superior del niño constituye un principio jurídico fundamental que amplía el panorama normativo y orienta la interpretación y aplicación de otros principios de gran relevancia (Cárdenas & López, 2023). Este reconocimiento se encuentra plasmado en la Constitución, específicamente en los artículos

44 y 45, al establecer que: “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción” (CRE, 2008).

El principio del interés superior del niño adquiere relevancia internacional al ser mencionado por primera vez en la Cumbre Mundial en favor de la Infancia en 1990, un año después de la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos del Niño. A través de esta convención, se sentaron las bases para brindar una mayor protección a los niños, niñas y adolescentes, donde los Estados parte se comprometieron a otorgar alta prioridad a los derechos de los Niños, niñas y adolescentes, al reconocer su situación de vulnerabilidad (Cárdenas & López, 2023). Por ello, desde una perspectiva conceptual, el interés superior del niño puede entenderse como el conjunto de acciones y procesos orientados a garantizar el desarrollo integral y una vida digna de los niños, niñas y adolescentes, con lo cual se asegura que, antes de adoptar cualquier medida que los afecte, se elija aquella que mejor proteja el ejercicio efectivo de sus derechos (Marín, 2018).

Según la doctrina, el principio de interés superior del niño posee una naturaleza jurídica tridimensional, al configurarse simultáneamente como un derecho, un principio y una norma de procedimiento. En primer lugar, se trata de un derecho, ya que su interés superior debe prevalecer cuando se compare con otros derechos y se prioriza aquello que resulte más beneficioso para su bienestar y desarrollo. En segundo lugar, constituye un principio, puesto que, si una norma o disposición de carácter judicial es susceptible a múltiples interpretaciones, deberá elegir aquella que resulte más favorable para la efectiva aplicación del interés superior del niño. Finalmente, es una norma de procedimiento, debido a que, durante el desarrollo de un proceso, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones que la toma de decisiones pueda tener sobre los intereses de los Niños, niñas y adolescentes (Marín, 2018).

En relación con este principio, el artículo 12 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que:

“En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a quienes se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran” (CONA, 2025).

La finalidad de este principio radica en garantizar que las instituciones públicas y privadas brinden una atención prioritaria a los niños, niñas y adolescentes, mediante la implementación

de políticas públicas destinadas a la protección de este grupo vulnerable. Además, su objetivo principal recae en asegurar un trato especializado, lo que evita vulneraciones a sus derechos. Asimismo, este principio actúa como guía en la conciencia y la toma de decisiones del juez, con lo cual se confirma la idea de que, en caso de conflicto entre los derechos de los Niños, niñas y adolescentes y los de cualquier otro sujeto, se deberá considerar su condición especial y adoptarse la decisión que resulte más justa y favorable para ellos (Cárdenas & López, 2023).

No obstante, la importancia de este principio radica en que no puede interpretarse como un mandato absoluto que anule otros derechos constitucionales. Conforme al artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, todos los derechos tienen igual jerarquía, lo que obliga a realizar un análisis de las circunstancias concretas de cada caso (CRE, 2008). Por ello, el desafío consiste en determinar el contenido y alcance del principio tomando en cuenta factores como la edad, madurez, contexto social, cultural o la existencia de discapacidad, lo que garantiza la protección del niño sin sacrificar de manera desproporcionada los derechos de otras personas (Soria & Cárdenas, 2024).

## 2.2. Interés superior del niño y el apremio personal

El interés superior del niño constituye un principio fundamental que orienta toda decisión judicial, administrativa y de gobierno, en los casos en los que se encuentran involucrados los intereses de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos y desarrollo integral. De manera general, el interés superior del niño impone a las autoridades el deber de adoptar medidas que prioricen su bienestar físico, material, emocional y social, al reconocer que la protección efectiva de sus derechos se construye, principalmente, en el seno de la familia, pero con el acompañamiento del Estado. En este contexto, el derecho a los alimentos se configura como un instrumento esencial que tiene el fin de asegurar condiciones de vida dignas para cada niño, niña y adolescente (Alcívar, 2016).

La relación que existe entre el principio de interés superior del niño y la medida cautelar del apremio personal se encuentra en la respuesta normativa que ofrece la jurisdicción ecuatoriana frente a los casos de incumplimiento en la obligación alimentaria. A partir de la reforma del año 2009 al Título V del Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, los jueces de familia adquirieron la facultad de aplicar medidas de apremio personal contra los obligados morosos a la pensión alimenticia, con el fin de garantizar la efectividad del derecho a los alimentos, con lo cual se evita que su incumplimiento reiterado vulnere el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, el apremio personal se configura como un instrumento judicial de carácter coercitivo y excepcional, orientado a forzar el cumplimiento de una obligación legal (Alcívar, 2016).

Sin embargo, aunque el apremio personal busca garantizar el cumplimiento del pago a la pensión alimenticia, su aplicación suele generar situaciones de conflicto con el mismo principio que se pretende proteger, al privar de la libertad ambulatoria al padre o madre obligado, se afectan otros aspectos igualmente relevantes para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, como el vínculo afectivo, emocional y la presencia en su vida cotidiana. Por lo tanto, es importante considerar que la efectividad del interés superior del niño no se mide únicamente por el cumplimiento de una pensión alimenticia, sino que toma en cuenta un conjunto de factores que sean en beneficio de los niños, niñas y adolescentes. Por ello, el uso indiscriminado o de primera consideración del apremio personal puede generar un impacto negativo en el bienestar del niño, niña o adolescente.

Por ende, aunque la medida del apremio personal constituye un recurso legítimo para garantizar el cumplimiento al derecho de alimentos, su aplicación debe ser conjunta con un análisis integral y proporcional de cada caso en concreto. Solo a través de una interpretación flexible y razonada del principio del interés superior del niño será posible tomar decisiones que, lejos de ser meramente coercitivas, promuevan un desarrollo pleno, equilibrado y verdaderamente acorde a las necesidades reales de los niños, niñas y adolescentes. Así, la medida del apremio personal en procesos alimenticios debe entenderse como un mecanismo excepcional, orientado a la protección efectiva del menor y no como una sanción automática desprovista de análisis constitucional.

### **3. El apremio personal**

#### **3.1. Antecedentes del apremio personal**

Desde una perspectiva histórica, la figura jurídica del apremio personal como una medida coercitiva no es una invención reciente. En el derecho romano, esta figura surge como una medida orientada al cobro de tributos e impuestos, utilizada por el Estado para asegurar el cumplimiento de obligaciones económicas dentro de la sociedad (Godoy, 2024). Este antecedente histórico revela que desde sus inicios el apremio fue concebido como un mecanismo de presión, más que como una sanción o condena en un sentido estricto. En concordancia con esta idea, la Real Academia Española define al apremio como el “mandamiento de la autoridad judicial para compeler el pago de alguna cantidad, o al

cumplimiento de otro acto obligatorio” (RAE, 2014).

Según la doctrina, el apremio personal en materia de alimentos se entiende como una medida coercitiva que tiene por objeto la privación de la libertad ambulatoria del alimentante moroso, con la finalidad de presionarlo a cumplir con el pago de las pensiones alimenticias adeudadas (Godoy, 2024). Por tanto, esta figura jurídica no se trata de una sanción penal, sino de una herramienta procesal excepcional que busca asegurar la efectividad de un derecho fundamental, como lo es el derecho a los alimentos. Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, esta figura se encuentra regulada en el artículo 22 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia. Dicha disposición establece que:

“En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez/a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por treinta días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta por un máximo de ciento ochenta días.

Previo a disponer la libertad del alimentante moroso, el Juez/a que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, el Juez/a dispondrá la libertad inmediata” (LRCONA, 2025).

Además, el Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 134, clasifica al apremio en personal y real, de esta manera se establece que: “el apremio es personal cuando la medida coercitiva recaerá directamente sobre la persona, y es real cuando recaerá sobre su patrimonio” (COGEP, 2025). Por lo que, en materia de alimentos, el apremio real se manifiesta a través de medidas que afectan los bienes del alimentante, mientras que el apremio personal implica la restricción directa de su libertad ambulatoria.

Además, según el criterio normativo, el apremio personal posee dos subclasificaciones: el apremio personal total y el apremio personal parcial. El apremio personal parcial consiste en la privación de la libertad durante un horario determinado, por un período máximo de hasta treinta días. Por su parte, el apremio personal total implica la detención continua del alimentante hasta que cancele las pensiones adeudadas o hasta que se cumpla con el límite temporal establecido por la ley (COGEP). Esta clasificación demuestra que el ordenamiento jurídico reconoce distintos grados de intensidad en la aplicación del apremio personal, lo que refuerza la idea de que no se trata de una medida automática, sino de una herramienta que

debe adecuarse a las circunstancias particulares de cada caso. No obstante, la figura del apremio personal pese a tener una finalidad protectora, implica una medida altamente restrictiva de derechos fundamentales, como la libertad ambulatoria, el derecho al trabajo y los principios de proporcionalidad y la razonabilidad la sanción. Ante esto, su aplicación indiscriminada podría distorsionar la lógica constitucional según la cual la privación de libertad debe ser excepcional y reservada, principalmente, al ámbito penal, donde cumple una función de sanción y rehabilitación social. En el apremio personal, la privación de la libertad no se utiliza con el fin de rehabilitar a un individuo, sino que opera como una medida coercitiva dirigida a garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria (Maya, 2024).

Desde una perspectiva personal, el principal problema de esta medida radica en la desproporcionada utilización de misma, dentro del sistema judicial ecuatoriano. La aplicación del apremio como respuesta automática frente al incumplimiento del pago de la pensión alimenticia permite que las partes del proceso se abstengan de realizar un juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida antes de restringir derechos fundamentales. Esta falta de análisis puede generar graves consecuencias tanto para el alimentante, quien se ve vulnerado en su derecho a la libertad, al trabajo y a la dignidad humana, como para los niños, niñas y adolescentes, quien puede verse afectado por la ausencia prolongada del padre o madre y por la imposibilidad real de generar ingresos durante el tiempo de privación de libertad.

Por ende, si bien el objetivo del apremio personal es garantizar el cumplimiento al derecho alimentario, su uso desproporcionado o como una medida de aplicación automática puede resultar contradictorio con el principio del interés superior del niño, al no tomar en cuenta y afectar indirectamente su desarrollo emocional, social y familiar. Por ello, aplicar criterios de proporcionalidad y razonabilidad para su aplicación no debe entenderse como un mero requisito formal, lo que convierte al apremio personal en una medida aplicable únicamente cuando otras medidas menos lesivas hayan resultado insuficientes (Marín, 2018).

### 3.2. El apremio personal a deudores alimenticios

Dentro del sistema procesal, las medidas cautelares son herramientas legales que tienen el objetivo de garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales y la protección oportuna de los derechos reconocidos por la ley. En este contexto, el apremio personal se convierte en una medida cautelar de carácter coercitivo, cuya finalidad principal, en materia de alimentos, recae en forzar el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia cuando el deudor ha incurrido en una mora reiterada (Cruz, 2023).

El artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos establece las medidas para la aplicación del apremio personal en materia de alimentos, mediante la determinación de los supuestos, procedimientos y límites bajo los cuales se puede aplicar la restricción de libertad del obligado. En el presente artículo, en primer lugar, se determina que esta medida procede cuando existe el incumplimiento de dos o más pensiones alimenticias, sean consecutivas o no, lo que evidencia que la norma ha optado por un límite mínimo exigible para habilitar la intervención de esta medida coercitiva (2025).

En cuanto a la finalidad del apremio personal, la norma es clara en señalar que su objetivo es asegurar el total cumplimiento de la obligación alimentaria y garantizar el derecho del alimentado. Sin embargo, la medida de restringir la libertad del alimentante moroso demuestra una lógica fuertemente coercitiva y sancionadora, en la que se utiliza la restricción de un derecho fundamental como medio para asegurar el cumplimiento de la obligación de carácter patrimonial. Esta finalidad, normativamente correcta, se vuelve problemática cuando no se logra analizar de forma rigurosa la capacidad de pago del alimentante, pues la privación de libertad puede tornar materialmente imposible la generación de recursos económicos.

Con respecto al alcance del apremio personal, el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos es amplio y progresivo, al disponer de apremios personales parciales y totales, el uso de dispositivos de vigilancia electrónica, allanamientos y la prohibición de salida del país, con lo cual se configura una norma con un conjunto variado de medidas cautelares. Asimismo, se tiene en cuenta la exclusión expresa de personas con discapacidad o enfermedades catastróficas (COGEP, 2025). En consecuencia, el apremio personal no puede aplicarse de manera automática, sino como una medida gradual orientada a garantizar el cumplimiento de la obligación sin desnaturalizar su finalidad constitucional.

Respecto a la eficacia del apremio personal, es importante realizar una valoración crítica. Si bien es cierto que en la mayoría de los casos en donde esta medida es aplicada, llega a ser altamente eficaz en el pago inmediato de las pensiones alimenticias adeudadas, la eficacia de esta medida respecto al principio del interés superior del niño, fuente que sustenta el derecho a los alimentos, no puede medirse únicamente en términos de recaudación. Dado que aspectos como la privación de la libertad del alimentante pueden afectar su estabilidad laboral, su salud mental y su vínculo familiar, lo que impacta indirectamente en los niños, niñas y adolescentes cuyo interés superior se busca proteger.

Finalmente, la figura del apremio personal, tal como está regulado en el artículo 137 del

COGEP, presenta cierta discrepancia entre la eficiencia normativa y la protección sustancial de derechos, lo que refuerza la necesidad de considerar al apremio personal en materia de alimentos como una medida excepcional y de última ratio, y no como una respuesta automática frente al incumplimiento alimentario. Por ello, resulta imprescindible que el juzgador armonice la eficacia del sistema con la protección integral de los derechos fundamentales involucrados, especialmente los de niños, niñas y adolescentes.

### 3.3. Medidas alternativas al apremio personal

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las medidas cautelares constituyen herramientas procesales orientadas a garantizar la correcta administración de justicia dentro del sistema judicial, de esta manera se garantiza la tutela efectiva de los derechos de las partes y el correcto cumplimiento de los mandatos judiciales. La aplicación de estas medidas permite que el proceso se desarrolle de manera ordenada, se asegura la preservación de los efectos de las decisiones de los jueces y se evita consecuencias irreparables para las partes. De esta manera, las medidas cautelares en materia de alimentos se consideran un medio eficaz para garantizar la seguridad jurídica de los derechos del beneficiario y el cumplimiento de la obligación alimentaria, lo que fortalece la legitimidad del proceso y asegura que los actos procesales sean cumplidos correctamente.

Además, en materia de alimentos, las medidas cautelares cumplen una función primordial al contemplar alternativas previas al apremio personal. Aunque el Código Orgánico Integral Penal (COIP) contempla estas medidas, es esencial analizar su aplicación antes de recurrir a la medida del apremio tipificada en el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, ya que por estos medios se asegura el cumplimiento de la obligación alimentaria de manera menos lesiva para el alimentante moroso. Estas medidas previas de carácter coercitivo buscan mantener un equilibrio entre la protección efectiva de los derechos del alimentario y del alimentante, con lo cual se reducen los impactos adversos que podrían derivarse de una aplicación inmediata del apremio personal.

Según lo tipificado en el artículo 552 del Código Orgánico Integral Penal, se establecen las medidas cautelares de carácter personal aplicables antes de recurrir a la privación de la libertad, entre estas medidas se encuentran: “La prohibición de ausentarse del país; Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe; Arresto domiciliario; Dispositivo de vigilancia electrónica; Detención y; Prisión preventiva” (COIP, 2025). En los procesos alimenticios, las medidas de prohibición de ausentarse del país y la obligación de presentarse periódicamente

ante el juzgador resultan eficaces para garantizar la comparecencia del deudor y llevar un seguimiento al cumplimiento de la pensión alimenticia sin recurrir a la privación de libertad total, lo que permite que continúe con sus actividades laborales y genera así mayores posibilidades de pago de la pensión adeudada.

Por otro lado, el artículo 549 de la norma ya mencionada (COIP) establece las medidas cautelares de carácter real, las cuales incluyen “el secuestro, la incautación, la retención y la prohibición de enajenar bienes del deudor” (COIP, 2025). En los procesos de alimentos, estas medidas pueden ser altamente eficientes para el cumplimiento de valores pendientes a la pensión alimenticia, ya que permiten asegurar recursos o bienes que garanticen el cumplimiento de la obligación económica. Su aplicación al ser menos invasiva respecto a la libertad del deudor logra un equilibrio entre la protección del alimentario y los derechos fundamentales del alimentante.

Por lo tanto, las medidas cautelares de carácter real y personal contempladas en el Código Orgánico Integral Penal, son herramientas alternativas al uso del apremio personal en materia de alimentos, esenciales para garantizar una administración de justicia equilibrada y proporcional. Al aplicar mecanismos menos lesivos que la privación de la libertad, protege derechos fundamentales tanto para el obligado como para la efectividad del derecho a los alimentos. Es decir, se pretende el cumplimiento de la pensión alimenticia sin comprometer innecesariamente la libertad del deudor, contribuyendo a un sistema más justo y equilibrado en relación con el interés superior del niño.

#### **4. Derechos afectados en el apremio**

##### **4.1. Derecho a la libertad**

De manera general, la libertad constituye una facultad natural con la que nace el ser humano, la cual se convierte en un valor esencial para su pleno desarrollo en una sociedad y, a su vez, un derecho fundamental vinculado a la dignidad humana. Según la doctrina, la libertad personal se concibe como un conjunto de libertades que garantizan el desarrollo autónomo de la persona, libre de injerencias arbitrarias del poder público. Además, este derecho fundamental asegura la facultad de desplazamiento y autodeterminación, lo que protege a las personas de privaciones ilegítimas. Por lo tanto, cualquier tipo de restricción a la libertad debe ser excepcional, motivada y sujeta a un estricto control jurídico (Alcívar, 2016).

Según el derecho internacional, la libertad personal se encuentra expresamente reconocida en los instrumentos de derechos humanos, los cuales prohíben cualquier tipo de detención ilegal

o arbitraria, tal como lo establece la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 7, numeral 7: “Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios” (1969). De igual manera, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, numeral 29, admite dicha restricción cuando se trate de un incumplimiento al deber alimentario: “Que ninguna persona podrá ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias” (CRE, 2008).

La pérdida de la libertad debido al incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias constituye una excepción expresa a la regla general de prohibir el encarcelamiento por deudas, reconocido tanto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos como por la Constitución de la República. Esta regla tiene su fundamento en el principio del interés superior del niño, el cual justifica la intervención del Estado mediante el uso de los medios necesarios con el fin de garantizar el debido cumplimiento de cada uno de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Ahora bien, para que esta privación de libertad sea legítima, debe verificarse previamente la existencia de una obligación incumplida y la capacidad real del alimentante para cumplirla (Alcívar, 2016).

Sin embargo, pese a su reconocimiento tanto en el derecho nacional e internacional, la medida del apremio personal genera un evidente conflicto jurídico en la comparación con el principio de prohibición de detención por deudas, el cual se sustenta en la protección de la dignidad humana y la libertad personal. Este principio surge de la idea de que las obligaciones patrimoniales no deben resolverse mediante la privación de libertad, pues esta medida convierte un conflicto económico en una sanción de carácter personal. En el caso del apremio, la excepción de esta normativa en las pensiones alimenticias corre el riesgo de desnaturalizarse cuando se aplica de manera automática o desproporcionada, convirtiéndose en una medida punitiva más que garantista (Alcívar, 2016).

Por lo tanto, la facultad intrínseca que posee el ser humano al derecho a la libertad resulta fundamental como un medio que garantiza los derechos individuales y que asegura el cumplimiento efectivo del derecho a los alimentos. En atención a que la privación de libertad del alimentante puede afectar directamente su capacidad de generar ingresos, cumplir con obligaciones laborales y mantener un vínculo activo con el beneficiario. Bajo este criterio, el uso desproporcionado del apremio personal puede resultar contraproducente en la búsqueda de

garantizar el derecho a los alimentos, pues lejos de asegurar el pago de la pensión alimenticia, puede agravar la situación económica del obligado y, en consecuencia, perjudicar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes.

#### 4.2. Derecho al trabajo

Desde una concepción doctrinaria, el derecho al trabajo se constituye como un conjunto de normas jurídicas de carácter garantista que tienen la finalidad de equilibrar la relación entre el trabajador y el empleador, lo que permite reconocer las labores humanas como una facultad indispensable para el desarrollo personal y para el amparo de la dignidad humana (Marín, 2018). Según la norma, este derecho se encuentra consagrado de manera expresa en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66 numeral 17, donde se establece que: “Se reconoce y se garantizará a las personas el derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito forzoso, salvo los casos que determine la ley” (CRE, 2008). En tal sentido, tanto la doctrina como el ordenamiento jurídico ecuatoriano manifiestan que el trabajo es un derecho fundamental y una garantía para la subsistencia y el desarrollo integral de las personas.

De manera general, el derecho al trabajo implica la posibilidad de que toda persona, sin importar distinción, pueda acceder y desarrollar una actividad lícita, que le permita obtener los recursos necesarios para su subsistencia y la de su familia. Además, este derecho no solo protege el acceso al empleo, sino también el derecho a percibir una remuneración justa, cualquiera sea su modalidad. Así, el trabajo se configura como un eje fundamental que permite el pleno ejercicio de otros derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la alimentación y a la seguridad social.

La figura del apremio personal como una medida coercitiva para forzar el cumplimiento del pago a la pensión alimenticia, afecta de manera directa el derecho al trabajo que posee el obligado alimentario, al impedirle desarrollar actividades productivas y de generación de ingresos. Esta medida cautelar, no solo suspende el ejercicio laboral, sino que también afecta con la pérdida del empleo, la ruptura de vínculos profesionales y el deterioro de la situación económica del obligado. Situación que resulta paradójica, al analizar que el accionar de una medida orientada a garantizar el pago de alimentos impide la principal fuente de cumplimiento de dicha obligación: el trabajo del alimentante (Marín, 2018).

Adicionalmente, es importante destacar que el accionar del juez con respecto a las personas que mantienen una relación de dependencia laboral no se les aplica el apremio personal como medida inicial o habitual, ya que existe una vía mucho más directa, eficiente y menos lesiva para hacer efectivo el pago de la pensión alimenticia: el descuento automático en sus roles de pago o planillas mensuales. Este mecanismo permite que el empleador, por orden judicial expresa, retenga de forma inmediata y periódica el porcentaje fijado como pensión alimenticia directamente del sueldo del trabajador, antes incluso de que este reciba el dinero en su cuenta. De esta manera se asegura un cumplimiento continuo y predecible de la obligación, sin necesidad de recurrir a medidas más gravosas como la privación de libertad.

Finalmente, es importante reconocer que, vulnerar el derecho al trabajo del obligado alimentario tiene efectos directos en la debida aplicación del principio del interés superior del niño. Debido a que, al impedirle al obligado desarrollar su fuente de generación de ingresos, se afecta la continuidad y estabilidad del pago de la pensión alimenticia, lo que afecta el bienestar de los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, excluir al obligado del ámbito laboral y económico genera un impacto negativo en el entorno familiar y limita su participación en la vida de los niños, niñas y adolescentes. Por ello, una aplicación desproporcionada del apremio personal no solo afecta al alimentante, sino que contradice la finalidad protectora que el interés superior del niño pretende garantizar.

#### 4.3. Derecho a la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción

El principio de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción opera como un mecanismo que le exige al poder sancionador del Estado que mantenga criterios razonables y proporcionales con los objetivos que se pretendan conseguir, lo que evita actuaciones arbitrarias. En términos generales, este principio exige que toda medida que restrinja derechos fundamentales cumpla con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad frente al objetivo que busca alcanzar. Así, la proporcionalidad implica ponderar si el medio utilizado resulta idóneo para cumplir el fin propuesto, mientras que la razonabilidad exige que dicha medida sea justa y coherente con el orden constitucional (Godoy, 2024). Por ello, el ejercicio del poder sancionador del Estado no debe sobrepasar lo estrictamente indispensable, de modo que ninguna sanción pueda generar limitaciones excesivas a los derechos fundamentales.

En relación de estos principios con el apremio personal adquiere gran relevancia, pues estos principios se convierten en una limitación para la aplicación desmedida del apremio, con lo cual se evitan afectaciones directas a la libertad del obligado alimentario (Godoy, 2024). La

Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que la suspensión a un derecho fundamental solo puede justificarse cuando el beneficio obtenido sea superior al sacrificio impuesto, dicha sentencia establece que: “solo estaría justificada por el fin perseguido; esto quiere decir que los beneficios del apremio personal deben ser altos, subsanando así el sacrificio del derecho a la libertad de una persona” (Sentencia 012-17-SIN-CC, 2017). No obstante, cuando esta medida es aplicada sin un análisis previo de la capacidad económica del alimentante y sin considerar mecanismos menos restrictivos de derechos, se desnaturaliza el propósito constitucional de la medida.

Dicho esto, la importancia de los principios de proporcionalidad y de razonabilidad frente a la aplicación del apremio personal radica en garantizar un equilibrio entre la protección del derecho de alimentos y el respeto a los derechos fundamentales del obligado. La adecuada aplicación de estos principios permite que el apremio personal se configure como una medida excepcional y de última ratio, de esta manera se prioriza el uso de medidas alternativas como un medio que garantiza el cumplimiento de la obligación alimentaria sin tener que realizar una afectación innecesaria a la libertad. Esto mantiene una fuerte relación con el principio del interés superior del niño, ya que la imposición de sanciones desmedidas puede generar consecuencias en el cumplimiento del derecho alimentario al imposibilitar al alimentante de trabajar y poder generar ingresos para satisfacer su obligación alimentaria (Godoy, 2024).

## **5. El apremio personal como medida cautelar de ultima ratio**

La aplicación del apremio personal como una medida coercitiva aplicable a los deudores de pensiones alimenticias hace necesario un análisis crítico de su ejecución, orientado a evitar una desconexión entre los fines que persigue el proceso y los resultados obtenidos en la práctica judicial. Por lo que, la inobservancia de los derechos fundamentales del obligado y de los principios constitucionales aplicables a este proceso, lejos de cumplir su finalidad de garantizar el pago sostenido de la obligación alimentaria, la medida produciría un ciclo de reincidencia, congestión judicial y vulneración de derechos, con un impacto negativo tanto en el alimentante como en los niños, niñas y adolescentes que se buscan proteger.

Además, al tener una finalidad meramente restrictiva, el apremio personal exige que sea concebido como una medida de última ratio, aplicable únicamente cuando se hayan agotado de forma razonable y eficaz todas las demás medidas cautelares de carácter personal y real previstas en el ordenamiento jurídico. Bajo esta perspectiva, se propone una reforma normativa al artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos que permita incorporar un catálogo progresivo de medidas alternativas al apremio personal, acompañado de limitaciones claras

para su aplicación. De este modo, los procesos de alimentos se encaminarían hacia un enfoque de cumplimiento real, continuo y sostenible, evitando sanciones que irrumpan la capacidad productiva del alimentante y contribuyendo a un sistema más justo y equilibrado en atención al interés superior del niño.

Bajo este contexto, el desarrollo a la propuesta de reforma al artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, quedaría de la se la siguiente manera:

“En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, sean o no sucesivas, la o el juzgador, a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario convocará a audiencia que deberá realizarse en un término máximo de diez días, con el objeto de determinar y aplicar las medidas cautelares en base a los criterios de sostenibilidad, proporcionalidad y eficacia, considerando las condiciones personales, laborales y socioeconómicas del obligado.

En la presente audiencia se verificará el incumplimiento al pago de la pensión alimenticia, se valorará las circunstancias reales de pago del alimentante, se discutirá el monto adeudado y cada uno de los aspectos relacionados al cumplimiento de la pensión alimentaria. Las medidas cautelares se aplicarán de forma escalonada y complementaria, conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. El juez deberá justificar la selección de cada medida conforme a la situación del caso concreto. Estas medidas, que pueden aplicarse individual o de manera conjunta, serán las siguientes:

- a) Compromiso de pago formalizado mediante plan de cuotas mensuales, cuyo cumplimiento será verificado judicialmente.
- b) Retención de ingresos o depósitos, ordenada a empleadores, entidades financieras, fondos previsionales o cualquier fuente regular de ingreso del alimentante, previa constatación de su existencia.
- c) Asignación de trabajo comunitario, bajo coordinación con gobiernos autónomos descentralizados u otras entidades públicas, como medida restaurativa y simbólica. Esta medida no sustituye el pago de la pensión adeudada, y su aplicación será regulada mediante normativa complementaria que establecerá duración, seguimiento y registro.
- d) Suspensión condicionada de licencias, permisos o registros otorgados por entidades públicas, salvo que dicha suspensión afecte derechos esenciales del alimentante o de terceros.
- e) Seguimiento técnico obligatorio, a cargo de la Oficina Técnica de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, la cual deberá:



- Verificar el cumplimiento periódico del pago de la pensión alimenticia;
- Requerir informes al alimentante sobre su situación laboral o económica;
- Emitir reportes técnicos al juzgador respecto del nivel de cumplimiento o incumplimiento de la obligación;
- Recomendar, de ser el caso, ajustes razonables a las medidas adoptadas para garantizar el derecho del alimentado.

Solo en caso de que las medidas previamente adoptadas resulten insuficientes o sean incumplidas de manera injustificada, y previa motivación expresa, la o el juzgador podrá disponer el apremio personal parcial, el cual consistirá en la privación de la libertad en horarios determinados que no impidan el ejercicio de actividades laborales, por un plazo máximo de treinta días.

El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas.

En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total.

En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes.

Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes.

Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales.”

La presente propuesta de reforma tiene como objetivo actualizar y reestructurar el contenido del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), a fin de asegurar una

ejecución más efectiva, proporcional y restaurativa del pago de las pensiones alimenticias adeudadas, sin afectar el principio constitucional del interés superior del niño, en atención a que la normativa vigente mantiene un enfoque centrado en la privación de libertad como un mecanismo coercitivo frente al incumplimiento del alimentante. La adopción de una visión punitiva ha demostrado tener una desconexión jurídica y social respecto a su eficacia real, ya que la restricción de la capacidad económica del deudor impacta de forma indirecta al propio alimentado, al suspender la fuente de ingreso que garantiza su sustento.

Además, la falta de un procedimiento que integre mecanismos de justicia que sea verdaderamente restaurativos ha conducido a una sobrecarga procesal de los mismos casos en las unidades judiciales de familia, afectando directamente al principio de economía procesal. Mediante la implementación de esta reforma, el ordenamiento jurídico ecuatoriano se adecua con las buenas prácticas del derecho internacional, las cuales destacan la necesidad de adoptar mecanismos legales eficaces para garantizar la efectividad de los derechos del niño. De igual manera, se armoniza con principios fundamentales del derecho procesal moderno, como la proporcionalidad, la razonabilidad, la efectividad, la no regresividad en derechos y la celeridad procesal.

## **CONCLUSIONES**

- Se concluye que, dentro del análisis del ordenamiento jurídico ecuatoriano se contemplan diversas medidas cautelares de carácter personal y real que buscan garantizar el cumplimiento del derecho a los alimentos. Estas medidas son menos lesivas que la aplicación del apremio personal, lo que permite preservar el pleno desarrollo del interés superior del niño, así como la actividad laboral y personal del alimentante.
- Asimismo, se concluye que el apremio personal constituye una medida cautelar legítima para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria; sin embargo, su aplicación automática y desproporcionada, sin una valoración adecuada de los principios de proporcionalidad, razonabilidad e interés superior del niño, y sin considerar la capacidad real de pago del alimentante ni el agotamiento previo de medidas cautelares menos lesivas, pueden generar vulneraciones tanto para el alimentante como al propio interés superior del niño.

## **RECOMENDACIONES**

- Se recomienda que los jueces de las Unidades Judiciales de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia prioricen la aplicación de medidas cautelares de carácter personal o real y mantenga la aplicación del apremio personal como una medida de ultima ratio. De esta manera, se garantiza el cumplimiento del derecho a los alimentos sin afectar de manera directa la libertad y actividad laboral del alimentante, con lo cual se preserva el interés superior del niño y se promueve un equilibrio justo entre las pretensiones de las partes involucradas.
- Se recomienda que el apremio personal se utilice únicamente como una medida excepcional, después de evaluar la capacidad real de pago del alimentante y de agotar previamente todas las medidas cautelares menos lesivas. Su aplicación debe basarse en criterios de proporcionalidad, razonabilidad y respeto al interés superior del niño, con ello se asegura que no se genere un perjuicio innecesario para el alimentante ni se comprometa el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, mediante la promoción de acuerdos extrajudiciales y la mediación como alternativas antes de recurrir al apremio personal.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alcívar, C. (2016). *Apremio Personal: Absurdo Legal contra el Interés Superior del Alimentario y el Derecho a la Libertad del Alimentante*. Ambato: Universidad Autónoma de los Andes.
- Asamblea Constituyente del Ecuador. (20 de 10 de 2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito, Ecuador: Registro Oficial del Ecuador. Obtenido de [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador\\_act\\_ene-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf)
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2025). *Código Civil*. Quito: Registro Oficial del Ecuador.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2003 de 01 de 2025). *Código Organico de la Niñez y Adolescencia*. Quito, Ecuador: Registro Oficial del Ecuador. Obtenido de <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/codigo-ninez-adolescencia>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (22 de 05 de 2025). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito, Ecuador: Registro Oficial del Ecuador. Obtenido de <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/cogep>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2025). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial del Ecuador.
- Bravo, O., Sangurima, C., Escobar, J., & Campos, F. (2025). Limitaciones del apremio personal en la ejecución de pensiones alimenticias y propuesta de medidas restaurativas sustitutivas en Ecuador. *Maestro y Sociedad*, 1772-1782. Obtenido de <https://maestroysociedad.uo.edu.cu/index.php/MyS/article/view/7029/9111>
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Juridico Elemental* (18 ed.). Buenos Aires: Heliasta.
- Cárdenas, K., & López, A. (Octubre de 2023). Análisis Jurídico del Apremio Personal en Procesos de Alimentos. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(5), 1-21. doi:[https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v7i5.7774](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i5.7774)
- Cruz, J. (2023). *La sustitución de la medida cautelar de apremio personal total en el juicio de alimentos establecida en el artículo 137 del COGEP, en el marco del interés superior del niño*. Quito: Universidad Hemisferios. Obtenido de <https://dspace.uhemisferios.edu.ec/handle/123456789/1707>

- Godoy, B. (2024). *Análisis comparativo entre la legislación del Ecuador, Chile y Perú; en relación a la efectividad del apremio personal en materia de alimentos*. Ibarra: Universidad Autónoma de los Andes.
- Jebb, E. (1924). *Declaración de los Derechos del Niño*. Ginebra: Naciones Unidas.
- Marín, M. (2018). *Medida alternativa al apremio personal, la libertad personal y el derecho al trabajo*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Maya, R. (2024). *La efectividad del apremio personal frente al derecho de alimentos en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en el cantón Riobamba*. Riobamba: Universidad Nacional de Chimborazo. Obtenido de <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/13738>
- Naranjo, E. R. (2009). *El Derecho de alimentos dentro de la legislación ecuatoriana y el código de la niñez y adolescencia*. Quito: Repositorio de la Universidad Internacional SEK. Obtenido de <https://repositorio.uisek.edu.ec/handle/123456789/295>
- Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. San José: OEA.
- Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española* (23 ed.).
- Sentencia 012-17-SIN-CC, CASO 0026-10-IN y 0031-10-IN (Corte Constitucional del Ecuador 10 de Mayo de 2017).
- Soria, C., & Cárdenas, K. (2024). La medida de apremio personal frente al derecho de alimentos. *Código Científico Revista de Investigación*, 5(E3), 732-752. doi:<https://doi.org/10.55813/gaea/ccri/v5/nE3/343>
- Vodanovic, A. (1994). *El derecho de alimentos*. Ediciones jurídicas de Santiago.